

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 55721 del 3 de agosto de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: ‘COMPOSICIONES DENTÍFRICAS QUE COMPRENDEN ARGININA, UNA FUENTE DE FLUOR Y UNA MEZCLA DE SALES DE FOSFATO Y PIROFOSFATO’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 19 de septiembre de 2018 con el No. NC2018/0009886, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, por conducto de apoderada, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Modificación al capítulo reivindicatorio

En primer lugar, la sociedad recurrente presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por 7 reivindicaciones, con el ánimo de diferenciar con mayor claridad la presente invención sobre el estado de la técnica y reemplazar completamente el capítulo presentado anteriormente.

Sobre el particular, manifiesta la apoderada de la recurrente que “...específicamente, se incorporó el contenido de la anterior reivindicación 7 en la nueva reivindicación 1, indicando así que la relación en peso de sal de fosfato a sal de pirofosfato es de 5:1 a 10:1. De otro lado, ahora se indica que la composición comprende menos de 1% de calcio. El soporte para esta última modificación se encuentra en la Descripción, página 3, numeral 1.2.” Anota que “teniendo en cuenta lo anterior, no se incluyen las anteriores reivindicaciones 3 y 7. Las reivindicaciones restantes fueron reenumeradas.”

Aclara que adjunta recibo por tasa de modificación y no por reivindicaciones adicionales, debido a que el nuevo capítulo reivindicatorio tiene solamente 7 reivindicaciones y es en esencia el mismo objeto, pero más limitado.

2.2. De la indebida interpretación del artículo 18 de la Decisión 486

La apoderada de la sociedad recurrente, en primer término, hace notar que en la resolución impugnada “...se califica la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 9 a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en los documentos WO2013089734 (D2) y WO2009099455 (D3).”

En seguida cita el artículo 18 de la Decisión 486 y explica que “el análisis de nivel inventivo **NO** es una comparación de los objetos de las anterioridades y la solicitud en



Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

estudio. El análisis de nivel inventivo **debe demostrar** la obviedad de la invención y establecer cómo ésta no contiene un salto cualitativo, que demuestre su altura inventiva, teniendo en cuenta que se hace **necesario demostrar** que la invención analizada carece de nivel inventivo y hubiese sido obvia para una persona versada en la materia.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Adicionalmente, anota que “considerando la definición anterior, es deseo del solicitante que se tengan en cuenta los siguientes argumentos que demuestran el nivel inventivo de la invención descrita en las presentes reivindicaciones 1 a 9 (sic), a la luz de las enseñanzas de los documentos D2 y D3:...”. Aclara que “la reivindicación 1 fue modificada para recitar que la relación en peso de sal de fosfato a sal de pirofosfato es de 5:1 a 10:1 y que la composición comprende menos de 1% de calcio. Esto, con el fin de diferenciar aún más la presente solicitud frente a los documentos citados.”

Respecto al documento D3, la recurrente asegura que dicho documento se refiere a composiciones para el cuidado oral que “...contempla **específicamente el uso de abrasivos de calcio**, que están **explícitamente prohibidos** en las composiciones de la presente solicitud...”, además “D3 también contempla específicamente el uso de sales de calcio solubles, que **tampoco** son un componente de las presentes composiciones...” y “describe el pirofosfato **como agente quelante**, pero no describe ni sugiere que el pirofosfato junto con monofosfato de sodio o de potasio, o tal combinación en presencia de arginina, podría proporcionar los beneficios demostrados en los ejemplos de la Descripción.” Agrega que “D3 se dirige a un problema diferente al de la presente invención. D3 está dirigido a resolver la precipitación de sal en un dentífrico que contiene calcio, fluoruro y arginina mediante la inclusión de un tensioactivo aniónico que tiene un grupo funcional con carga negativa.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Adelante concluye que “tal como puede determinar una persona del oficio normalmente versada en la materia, D3 NO es el documento del Estado de la Técnica más cercano y, por lo tanto, carece de validez para afectar la patentabilidad de la presente solicitud.”

De igual forma, la recurrente argumenta que “la composición D3 depende de la solubilización mediante un agente tensioactivo aniónico en presencia de fluoruro, arginina, calcio y un agente antibacteriano. Por el contrario, la presente composición **carece de calcio** e incluye, en cambio, abrasivo de sílice, y logra una **remineralización mejorada**, a partir de la combinación de una alta concentración de arginina más pirofosfato, monofosfato y fluoruro.” -Negrilla y subraya del texto original-.

En relación con las enseñanzas de la anterioridad D2, la recurrente afirma que “...**el examinador NO está en lo correcto cuando afirma que D2 revela una mezcla de sales de fosfato y pirofosfato**. D2 solo menciona los polifosfatos **una vez**, en la frase ‘polifosfatos (por ejemplo, pirofosfatos)’ **que se incluye entre una larga lista de posibles agentes de control del sarro**. Los ejemplos de D2 ejemplifican un sistema compuesto de fosfato de sodio monobásico y fosfato disódico, **ninguno de los cuales es un pirofosfato**. Además, como se estableció anteriormente, las composiciones de D2 son **enjuagues bucales**, que están formulados de forma diferente que los dentífricos, y no contienen abrasivos. Esto es evidencia clara para que una persona del oficio normalmente versada en la materia no tenga en cuenta D2 a la hora de solucionar el problema técnico de la presente solicitud.” Anota que “además, la concentración de Arginina en los ejemplos de D2 **es baja**...En contraste, las reivindicaciones de la presente solicitud requieren una concentración de arginina de 4% a 10% en peso. Como se menciona en la Descripción, la presencia de esta concentración relativamente alta de arginina **es crítica**, como se **discutió anteriormente**.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

Concluye al respecto, que una persona del oficio normalmente versada en la materia, *“...no debería importar o extrapolar ingrediente específico alguno a partir del enjuague bucal de D2 en dentífricos, mucho menos un monofosfato específico.”*

De igual forma, asevera que se debe tener en cuenta que *“las reivindicaciones NO están dirigidas a ‘mezclas de sales sódicas de polifosfatos y pirofosfatos’, sino a una mezcla de una mezcla de sales de monofosfato y pirofosfato de sodio o potasio oralmente aceptables en una relación específica. Adicionalmente, ninguno de los documentos citados describe el efecto mejorado de remineralización mostrado por la combinación específica indicada en las reivindicaciones de la presente solicitud.”*-Subraya del texto original-.

2.2.1. Concretamente sobre el efecto técnico

Frente al efecto técnico reclamado, la recurrente insiste que *“...la combinación de la mayor concentración de arginina más fosfatos (específicamente monofosfato y pirofosfato), en combinación con fluoruro **es significativamente mejor** para promover la remineralización en comparación con los dentífricos convencionales que contienen fluoruro, como se muestra en el Ejemplo 2 de la Descripción. Notablemente, ni el 3% de arginina más fosfatos en combinación con fluoruro ni el 5% de arginina en combinación con fluoruro (sin fosfatos añadidos) **fueron significativamente diferentes a los dentífricos convencionales que contienen fluoruro** (como se muestra en el Ejemplo 3 de la Descripción). Estos datos demuestran los **efectos beneficiosos** de la combinación de una cantidad elevada (4-10%) de arginina, fosfatos, monofosfato y pirofosfato, junto con fluoruro en un dentífrico a base de sílice, que no requiere un abrasivo de calcio y que de hecho contiene muy poco, si es que hay calcio en absoluto.”*-Subraya y negrilla del texto original-.

Concluye al respecto que *“contrario a la afirmación del examinador, la Descripción **Si** muestra un efecto técnico para la composición que contiene arginina a una concentración superior al 3%.”*

2.2.2. Del análisis realizado y el problema técnico ahora formulado

La recurrente argumenta que *“el examinador no debe pasar por alto la evidencia que demuestra un efecto técnico inesperado y además no puede tomar una posición personal, ya que debe demostrar con claridad y soporte que la invención reivindicada resulta obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia, en vista de los conocimientos y el estado de la técnica disponibles al momento de buscar una solución al problema técnico de la solicitud. De lo contrario, estará aplicando un estudio en retrospectiva, ya que partirá de la solución propuesta y desde la cual, todo acercamiento resultará obvio.”* Agrega que *“un estudio en retrospectiva no está permitido, tal como establece la Guía para el Estudio de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad, en las páginas 137 y 138:...”*.

En vista de lo anterior, la recurrente plantea su propio problema técnico, el cual describe como *“...obtener un **mayor beneficio anti-caríes con la arginina en un dentífrico a base de sílice, que no incluye (o solo tiene muy poco) calcio (...).**”* Adicionalmente, insiste que *“D3, como se indicó anteriormente, se dirige a un problema técnico diferente (prevención de la formación de complejos de calcio con fluoruro o arginina), y utiliza un enfoque diferente para su solución (uso de tensioactivo aniónico). Por el contrario, la presente invención **evita el calcio y logra sus beneficios (remineralización mejorada) mediante el uso de una combinación de especies iónicas específicas (monofosfato y pirofosfato en***



Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

una proporción específica) junto con fluoruro y al menos 4% de arginina.” -Subraya y negrilla del texto original-.

Al final concluye que “...es claro que la reivindicación 1 describe una composición que tiene una ventaja técnica a la luz del estado de la técnica y que no pudo ser desarrollada de manera obvia al considerar las enseñanzas del documento D2, D3 o su combinación. De esta forma, se demuestra que la presente invención definida en la reivindicación 1, y sus reivindicaciones dependientes 2 a 7, cumple con el requisito de nivel inventivo según los lineamientos del artículo 18 de la decisión 486/00.”

2.3. Petición

Finalmente, la recurrente solicita “que se revoque la Resolución No. 55721 del 03 de agosto de 2018, y en consecuencia se declare lo siguiente: 6.2.1. Otorgar el privilegio de patente de invención para la creación titulada ‘COMPOSICIONES DENTÍFRICAS QUE COMPRENDEN ARGININA, UNA FUENTE DE FLUOR Y UNA MEZCLA DE SALES DE FOSFATO Y PIROFOSFATO’ a nombre de COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Modificaciones al capítulo reivindicatorio

Frente al capítulo reivindicatorio modificado allegado con el recurso, este Despacho encuentra que se tendrá en consideración para efectos de la presente decisión, puesto que las modificaciones básicamente consistieron en que: (i) se eliminan las antiguas reivindicaciones 3 y 7 y (ii) se incluye el contenido de la antigua reivindicación 7 en la reivindicación 1, sin ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada dando, por ende, cumplimiento a lo prescrito en el artículo 34 de la citada Decisión 486.

Además, la sociedad recurrente paga la tasa por concepto de la modificación efectuada, según el recibo de caja 1870712 del 19 de septiembre de 2018, por lo que se considera procedente tener en cuenta las nuevas reivindicaciones para efectos de su análisis.

3.2. Acerca de la indebida interpretación del artículo 18 de la Decisión 486

Como se dijo, la sociedad recurrente no comparte la decisión adoptada por el Despacho debido a que se califica la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 9 “...a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en los documentos WO2013089734 (D2) y WO2009099455 (D3).”

Sobre las anteriores apreciaciones de la apoderada de la recurrente, cabe aclarar que el privilegio de patente se denegó por falta del requisito de nivel inventivo prescrito en el artículo 18 de la Decisión 486, dado que durante el examen de patentabilidad justamente se encontró suficiente evidencia técnica para establecer que una persona del oficio normalmente versada en la materia tiene la motivación suficiente para incluir una sal monofosfato en la composición revelada en el documento WO2009099455 (llamado de aquí en adelante D3) de acuerdo con lo divulgado en el documento WO2013089734 (llamado de aquí en adelante D2), para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud, por lo que se consideró obvia y derivada del arte previo a partir de la combinación de las enseñanzas divulgadas en los documentos D3 y D2, al igual que sus reivindicaciones dependientes carentes de características inventivas adicionales.



Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

En vista de lo anterior, la Oficina comprobó que los efectos observados en las composiciones reclamadas no representan un salto cualitativo en la técnica y, por ende, la ausencia de nivel inventivo, lo que no permitió que la solicitud accediera al privilegio solicitado, pues bien concluyó el Despacho en el acto impugnado: *“...Es importante, señalar que dentro de la solicitud no se prueba una ventaja técnica asociada a la forma farmacéutica. Además, la combinación de las enseñanzas de los documentos D3 y D2 revelan que las sales de mono o polifosfatos están combinadas con arginina desde niveles de concentración comprendidos entre 0,05% al 5% y que dichas composiciones son efectivas para reducir la desmineralización dental.”* (Pág. 6 de 7).

Justamente por razón de los impedimentos revelados en el acto impugnado, la sociedad recurrente presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio modificado *“...con el ánimo de diferenciar con mayor claridad la presente invención sobre el Estado de la Técnica”*, incluso, como se dijo arriba, se eliminan las antiguas reivindicaciones 3 y 7 y se incluye el contenido de la antigua reivindicación 7 en la reivindicación 1, ciertamente con el propósito de superar la carencia de nivel inventivo como motivo de la denegación del privilegio solicitado.

No obstante allegar el referido pliego reivindicatorio modificado y de ser considerado en esta oportunidad procedimental, dado que en realidad, como dijo la misma recurrente, *“...tiene solo 7 reivindicaciones y es en esencia el mismo objeto, pero más limitado”*, este Despacho insiste que la anterioridad D3 sí constituye el estado de la técnica más cercano a las composiciones denegadas, ya que enseña composiciones de pasta dental de una sola fase que comprenden 5% de arginina, 1100 ppm de flúor (monofluorofosfato de sodio), 2% de pirofosfato de tetrasodio + 3% de tripolifosfato de sodio y una base de dentífrico con sílice (ej. 2, formula V).

Entonces, la diferencia radica en que la invención en cuestión reporta una clase diferente de fuente de fosfatos, pero dicha diferencia no le confiere un efecto *mejorado* o *sorprendente*, puesto que D3 igualmente revela que sus composiciones promueven un aumento en el pH de la placa bacteriana, inmunizando los dientes, permitiendo la remineralización del diente, la cual puede ser incrementada por la adición de pequeñas partículas abrasivas (pár. 11-12).

En este orden de ideas, una persona normalmente versada en la materia en búsqueda de composiciones alternativas a las enseñadas en D3, las adaptaría, usando las sales de sodio específicas con la expectativa de obtener la materia reclamada y que la misma mantuviese su actividad protectora y remineralizante del diente, desvirtuando de esa manera el nivel inventivo de la solicitud objeto de revisión.

Respecto a la anterioridad D2, se aclara que su relevancia se basa en el hecho de proveer composiciones dentífricas que comprenden la combinación de arginina + una fuente flúor + sales piro- y/o monofosfato de sodio (tabla 1) que proporcionan una entrega mejorada de la arginina en la superficie dental (pár. 4); por lo tanto, la persona medianamente versada en la materia, procedería a incluir dichas sales específicas dentro de las composiciones de D3 para llegar a la materia reclamada y que la misma mantenga su actividad protectora dental.

3.2.1. Frente al efecto técnico mejorado

La recurrente alega que *“...la combinación de la mayor concentración de arginina más fosfatos (específicamente monofosfato y pirofosfato), en combinación con fluoruro **es significativamente mejor** para promover la remineralización en comparación con los*

Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

dentífricos convencionales que contienen fluoruro, como se muestra en el Ejemplo 2 de la Descripción.” -Negrilla y subraya del texto original-

Frente al efecto técnico reclamado, se aclara que de la lectura de la Descripción, especialmente de los ejemplos, se aprecia que hay una mejora en la remineralización del diente con la combinación de 5% de arginina + 1450 de NaF/sílice + fosfatos añadidos (ejemplo 3), pero se insiste que dicho efecto no es sorprendente, debido a que la anterioridad D3 es clara en revelar que sus composiciones presentan mejoras en la remineralización y protección de la superficie dental gracias a la presencia de arginina, flúor, fosfatos y partículas abrasivas (pár. 11-12), que es el mismo efecto técnico que se reclama como inventivo.

Por lo demás, el Despacho no observa que la sociedad recurrente haya comparado las composiciones reclamadas contra aquéllas del arte previo identificado para así intentar evidenciar el supuesto efecto *mejorado* que argumenta tener tal como ahora están reclamadas. Tampoco hay evidencias en la solicitud sobre dicho efecto *mejorado* tal como se advierte en el acto impugnado: “...es importante, señalar que dentro de la solicitud no se prueba una ventaja técnica asociada a la forma farmacéutica.”

En conclusión, ante la ausencia de un efecto *mejorado* o *sorprendente* comprobado, la materia reclamada es una alternativa obvia de aquella sugerida en el estado de la técnica, según lo evidencian los antecedentes documentales allegados por la Oficina.

3.2.2. Acerca del problema técnico objetivo planteado

La recurrente plantea su propio problema técnico, el cual describe como “...obtener un mayor beneficio anti-caríes con la arginina en un dentífrico a base de sílice, que no incluye (o solo tiene muy poco) calcio...”

De acuerdo con lo antes expuesto, contrario a lo que propone la recurrente, se considera que el problema técnico objetivo es la provisión de composiciones dentífricas alternativas a aquéllas reportadas en D3.

3.2.3. No es un análisis de tipo retrospectivo

Dice la recurrente que no se debe pasar por alto la evidencia que demuestra un efecto técnico inesperado y se debe demostrar con claridad y soporte que la invención reivindicada resulta obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia, en vista de los conocimientos y el estado de la técnica disponibles al momento de buscar una solución al problema técnico de la solicitud, “...de lo contrario, estará aplicando un estudio en retrospectiva”

En cuanto tiene que ver con el presunto ‘estudio en retrospectiva’ al evaluar el requisito de nivel inventivo que afirma la sociedad recurrente puede presentarse, el Despacho considera relevante enfatizar que al realizar el estudio del requisito se impone al Examinador que hace el análisis la obligación de ubicarse en el estado de la técnica que existía al momento de la presentación de la primera solicitud de patente, es decir, antes de la fecha de prioridad reivindicada, con el fin de asegurar que la búsqueda de antecedentes técnicos se realice sin el beneficio del conocimiento de la invención y para entender la situación que enfrentó el inventor cuando la invención no era conocida.

Lo anterior, acorde con lo que sobre el particular ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 43-IP-2014

Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

“El análisis del nivel inventivo en relación con la figura del técnico medio en la materia, impone la ‘ficción’ para el examinador de ubicarse en el estado de la técnica que existía al momento de la solicitud de la patente de invención o de la fecha de prioridad. Esto es de suma importancia, ya que se debe generar un mecanismo idóneo para que esto se logre, es decir, es imperativo para la eficiencia del sistema establecer toda una ambientación adecuada, de conformidad con la situación del arte al momento de la solicitud, para que un técnico de ‘hoy en día’ pueda retrotraerse fácilmente a dicho momento. Por lo tanto, el análisis de patentabilidad debe mostrar claramente el mencionado análisis retrotraído del nivel inventivo.

En el caso particular, el análisis de patentabilidad realizado por la oficina de registro marcario (sic) debe mostrar estos dos elementos, es decir, que para analizar el nivel inventivo de la patente solicitada se usó la figura del técnico medio en la materia, y se hizo un análisis retrotraído del nivel inventivo.”¹.

En este orden de ideas, lo que advierte el Despacho es que en este caso se hizo un adecuado análisis del nivel inventivo, es decir, un análisis retrotraído, atendiendo la situación del arte al momento de la solicitud, de tal suerte, los documentos citados por la Oficina en el acto impugnado son publicaciones del 20 de junio de 2013 (D2) y 13 de agosto de 2009 (D3), es decir, anteriores a la fecha de prioridad reivindicada del 3 de diciembre 3 de 2013, que además pertenecen al campo técnico de la invención, complementándose en cuanto a la información suministrada, de manera que no hay razón para señalar que la denegación de la patente se basa en un estudio indebido del requisito de nivel inventivo.

Al respecto, bien se manifestó sobre el particular el Despacho en anterior oportunidad cuando dijo: *“...el documento D3 se encuentra dentro del campo técnico y resuelve el mismo problema técnico planteado en la solicitud, sólo difiere de la invención en la sal monofostato, inclusive, las composiciones reclamadas en la solicitud pueden contener hasta el 2% de calcio, esto implicaría que dichas composiciones se comportarían prácticamente igual que las composiciones reveladas en el documento D3 en términos de su estabilidad (precipitación de sales cálcicas) y de su actividad remineralizadora”*.

Así las cosas, el Despacho reitera que desde antes de la fecha de prioridad reclamada el estado de la técnica ya enseñaba composiciones dentífricas en una sola fase que comprenden 5% de arginina, 1100 ppm de flúor, sílice en una base dentífrica y fosfatos añadidos (D3), así como la existencia de composiciones dentífricas protectoras del esmalte dental que comprenden arginina+flúor+mono- y/o pirofosfatos (D2). Por lo tanto, una persona normalmente versada en la materia con la expectativa de obtener composiciones dentífricas remineralizantes alternativas, procedería a combinar las enseñanzas del documento D3 con las del documento D2 para llegar a la materia reclamada, desvirtuando de esa manera el nivel inventivo de la solicitud en cuestión.

En conclusión, contrario a lo que asevera la recurrente, las enseñanzas del estado de la técnica son suficientes para obtener las composiciones reclamadas, sin un ejercicio real de actividad inventiva y sin recurrir a un estudio de tipo retrospectivo de la invención, por lo que se puede corroborar que la solicitud no merece el privilegio solicitado de acuerdo con lo exigido en los artículos 14 y 18 de la Decisión 486.

3.3. Acerca de la petición formulada

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo y, en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 43-IP-2014. M.P. Magistrada Leonor Perdomo, Pág. 18.
Página 7 de 8

Resolución N° 71528

Ref. Expediente N° 16140939

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

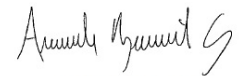
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 55721 del 3 de agosto de 2018, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 9 de diciembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.12.09
12:04:59 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

